------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., M. F. c/ R. N., E. E. y otros s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 273 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 12 de marzo de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 14 de diciembre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación que interpusiera el codemandado E. E. R. N. contra la sentencia dictada en la causa que hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por M. F. P. contra E. E. R. N. y D. A. D. y los condenó a abonar al actor la suma de $973.415,28, intereses y costas. Reguló honorarios profesionales.----------

------Por ID 1793685 de fecha 10 de febrero de 2025 expresó agravios el demandado E. E. R. N.----------

------**Primer queja**: Atribución de responsabilidad.----------

------Sostiene que la sentencia no consideró la defensa planteada por esta parte: el hecho de la víctima que excluye o limita la responsabilidad de los demandados. Esto es que el actor no respetó la prioridad de paso que tenía el vehículo de su propiedad por circular por la derecha y se interpuso en la trayectoria de la Ford Ranger contribuyendo a la producción del resultado dañoso.----------

------Manifiesta que la sentenciante desatendió esa circunstancia por el hecho de manejar en estado de ebriedad y el vehículo del actor ya se encontraba traspasando la intersección de las calles, que el error de la sentencia radica en haber descartado completamente el hecho del

damnificado y no haber analizado el grado de participación que éste tuvo en el evento dañoso.----------
------Pide eximición de responsabilidad por culpa de la víctima o concurrencia de culpas en un 70% y 30%.----------
------**Segunda queja**: Exclusión de cobertura.----------
------El fallo concluyó que por conducir en estado de ebriedad el vehículo de los demandados importó una conducta grave con cita de los arts. 70 y 114 de la Ley 17.418 y el inc. 25 de la cláusula del contrato de seguro.----------
------Dice que no se acreditó el dolo o la culpa grave, agrega que debe ser personal esa conducta del asegurado no resultando invocable la del conductor del rodado.----------
------Cita jurisprudencia.----------
------Manifiesta que de haber existido dolo o culpa grave del tercero conductor resulta insuficiente para excluir de cobertura del seguro en tanto el art. 109 de la Ley de Seguros establece una obligación del asegurador de mantener indemne al asegurado por cuanto debía a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato de seguro.----------
-----Remarca que la citada en garantía planteó la defensa de manera extemporánea, no recabó la información pertinente ni se pronunció en los términos del art. 56 de la Ley de Seguros lo que implica haber aceptado el siniestro.----------
-----**Tercera queja**: Daño material.----------
----Ataca el monto de $965.015,28. El informe sobre el cual se basó la sentenciante fue impugnado por la demandada, limitándose el perito a dar una explicación vacua sin elemento que dé sustento a la pericia. Cita el art. 481 del C.P.C. y C. La sentenciante omitió considerar la falta de fundamentos técnicos y científicos del informe pericial producido y las impugnaciones formuladas, por lo que debió apartarse de la misma y establecer la cuantía del daño en base a otro criterio y elementos de prueba.----------
------**Cuarta queja**: El computo de los intereses.----------
------Sostiene que al haberse establecido valores de condena al 18/08/2023 y 23/08/2023 los intereses fijados a la fecha del accidente 13/12/2020 implica aplicarlos sobre valores ya indexados generando un enriquecimiento sin causa.----------

------Solicita se apliquen desde la fecha de emisión de los presupuestos.-----
------Sustanciados los agravios fueron respondidos por ID 1805966 el 18 de febrero de 2025 sosteniendo la sentencia puesta en crisis.----------
------Se llamó autos para dictar sentencia el 28 de febrero de 2025, providencia firme y consentida por los justiciables.----------
------Se practicó el sorteo de ley el 12 de marzo de 2025, desinsaculado a votar en primer término proceso a emitir mi voto bajos las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut en este acto.-

------**I.- <u>PRIMER AGRAVIO</u>**: **Limitación de la responsabilidad**.------
------Adelanto que no tendrá acogida favorable, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------
------Ya he tenido oportunidad de sostener que la prioridad de paso es aplicable cuando los vehículos llegan al cruce simultáneamente o casi simultáneamente dentro de los canales de responsabilidad.----------
------Es que aunque se sostenga que la regla derecha antes que izquierda no es absoluta, no puede dudarse en que quien aparece por la derecha tiene la prioridad de paso, por lo cual, la perdida de esa prioridad debe acreditarla quien aparece por la izquierda, en este caso el actor. Se pierde la prioridad cuando un coche llega antes a la bocacalle o encrucijada, no se aplica la prioridad de paso para el vehículo que va por la derecha. Pues cuando el vehículo que debería ceder el paso al otro por su derecha se ha adelantado en el cruce de la bocacalle, la prioridad de este último deja de tener sentido, puesto que entonces el ordenamiento del cruce se logró por la gravitación inherente al hecho físico del adelantamiento.----------
------Si esa pérdida deriva del lugar donde se produce el impacto el automotor que no tenía la prioridad tiene que estar notoria e indudablemente mucho más adelantado en el cruce y si la prioridad se ha perdido por embestir es menester advertir sobre la relatividad de la presunción.----------
------Siendo ello así, la manera correcta de interpretar la prioridad del rodado que se presenta por la derecha en un cruce de arterias supone la simultaneidad en el acceso de los autos, puesto que cuando el que viene por la izquierda ha transpuesto la mayoría del cruce, el otro debe permitirle continuar su marcha.----------

------Es por ello que, una de las reglas básicas en la materia es verificar los daños. Si el que venía por la izquierda tiene su costado o el medio del auto chocado supone que llegó primero. En tal caso, la prioridad del de la derecha no corre en su plenitud.----------
------En el caso de autos conforme surge del acta policial que tengo a la vista los daños del vehículo del actor se localizan en el guardabarros trasero del lado del acompañante lo que demuestra que ya había traspasado la encrucijada por lo que el embistente fue el demandado.----------
------La prioridad de paso no es un bill de impunidad para arrase con todo lo que se encuentre en su camino (Expte. 147-2015 CANO ESQ), pero eso no significa que la transgresión a la prioridad de paso no sea una presunción que hace cargar a la contraria con la prueba necesaria para desvirtuarla.----
------La presunción de imputación causal a quien no respeta la derecha existe y es de naturaleza legal.----------
------Para desvirtuarla es necesario demostrar que quien circula por la izquierda había atravesado ya la mitad de la bocacalle cuando fue embestido por quien circulaba por la derecha. Entiéndase bien, si ambos vehículos llegaron al mismo tiempo a la intersección y chocan, la culpa será de quien circulaba por la izquierda, pues el otro tenía prioridad de paso. Esto solo cede cuando quien circulaba por la izquierda ha atravesado la mitad de la bocacalle.----------
------A lo que se agrega el carácter de alcoholizado del conductor embestidor que surge también del acta policial lo que permite suponer que el que comandaba el rodado embistente es responsable de un accidente (1,85 g/l).-
------El primer agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
------**II.- <u>SEGUNDO AGRAVIO</u>**: **Exclusión de cobertura**.----------
------Distinta solución he de proponer.----------
------Es que denunciado el siniestro por el asegurado, conducido en la ocasión por el restante codemandado D. a quien se le practicó la prueba de alcohol por presentar signos de evidencia de ingesta alcohólica (185 g/l) no rige la limitación de cobertura intentada.----------
------Es que en el caso que conduzca un tercero el vehículo asegurado distinto al tomador del seguro, procederá la cobertura de la aseguradora.---
------Tanto al art. 70 como el 114 de la Ley de Seguros se refieren a la culpa grave del asegurado, motivo por el cual no puede invocarse esa causal con

relación a otro sujeto que no sea el tomador del seguro puesto que la ley expresamente lo prohíbe (art. 158 de la Ley 17.418 y 37 incs. a y b de la Ley de Defensa del Consumidor).----------

------Stiglitz explica que la culpa grave funciona como una delimitación subjetiva que queda acotada a la persona del asegurado. Solo a ella se refieren los textos legales que, por su letra o naturaleza, se hallan calificados como norma imperativa (art. 70 de la Ley de Seguros) o semi-imperativa (art. 114 de la Ley de Seguros), lo que implica que solo son factibles de ser modificados si ello apunta a mejorar la posición contractual del asegurado (art. 158 de la Ley de Seguros) (Stiglitz, Rubén, Derecho de seguros, 4ta. Ed. Buenos Aires: La Ley, 2004, t.l, págs. 241 y 293).----------

------A lo que se agrega que en el caso si el asegurador teniendo en su poder la denuncia del siniestro y la posibilidad de verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo no lo hace y deja transcurrir el plazo que le impone el art. 56 de la Ley de Seguros, debe soportar las consecuencias de la última parte que no es otra que la aceptación tácita del siniestro.-------

------Dice la aseguradora que el asegurado informó que el conductor fue D. al tiempo del siniestro y que no había alcoholemia, que omitió deliberadamente ese dato pero para eso está el plazo del artículo citado para verificar la veracidad de los hechos y justamente del instrumento público que reviste el acta policial surgen la realidad del siniestro y sus alcances. No la verificó. No puede trasladar esas circunstancias que como carga legal tiene para pronunciarse. La aseguradora pudo acceder a la misma.----------

Si no lo hace, hay una aceptación tácita del siniestro. De lo contrario si el asegurador se hallara liberado de pronunciarse adversamente con relación a los siniestros excluidos, la norma citada carecería de función, en tanto cabe preguntarse qué sentido tendría pronunciarse sobre los incluidos, respecto de los que bastaría con guardar silencio (art. 56, in fine).----------

------Se hace lugar a la queja, se rechaza por extemporánea la defensa de exclusión de cobertura haciéndose extensiva la condena dispuesta en la sentencia apelada al tercera citada en garantía, en la medida del seguro contratado, como asimismo las costas del juicio.----------

------Así lo VOTO YO.----------

------**III.- <u>TERCER AGRAVIO</u>: Monto del Daño material**.----------

------La jueza lo determinó en $965.015,28. Tuvo en cuenta el acta policial y la descripción de los daños constatados, la pericia mecánica donde el experto verificó el lateral derecho de la caja de carga que no fue reparada que se hicieron los arreglos urgentes que se denunciaron en el expediente.-------

También que se debe reemplazar lateral de caja lado derecho, guardabarros interior, fenders, pintar, encuadrar y alinear, etc.----------

------Que junto con el informe pericial se acompañaron dos presupuestos por A. S. S.A. y del T. O. de donde surgen los valores de materiales y mano de obra.----------

------El experto dio las razones al contestar la impugnación del codemandado, revisó la camioneta y los presupuestos los solicitó el perito.--

------La impugnación a la pericia con la que se insiste y que no habría sido tratada por la sentenciante no tiene en este caso entidad suficiente para conmover las conclusiones del perito, en tanto se trata de una mera discrepancia pero no se han aportado datos de naturaleza técnico científica equivalentes a los que el perito señala que permitan desvirtuar sus resultados.----------

------Se desestima la queja. Así lo VOTO.----------

------**IV.- <u>CUARTO AGRAVIO</u>: Intereses**.----------

Pretende que la fijación de los intereses lo sea desde la emisión de los presupuestos que tuvo en cuenta la jueza al fijar el daño material y no desde el accidente porque ello implica aplicarlos sobre valores ya indexados generando un enriquecimiento injustificado.----------

------En el fallo atacado no hay ninguna mención a valores indexados que se denuncia, razón por la que mal podría modificar el dies a quo como se pretende.----------

------Nótese que los intereses debidos resarcen el daño moratorio causado a la víctima cunado esta no es indemnizada en el mismo momento en que se sufrió el menoscabo a sus bienes o persona, esto es la fecha del evento dañoso.----------

------Se rechaza la queja. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------

------Costas de Alzada al apelante vencido en lo sustancial, en atención al resultado del recurso y no haber mediado contradictor en el único agravio que prosperó (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se corresponden con las constancias documentales y digitales que he examinado y ponderado y que se encuentran anejadas a estos autos.----------

------**I.-** Dispuesto ya a ponderar el memorial de agravios de la demandada apelante y en relación a su queja impetrada contra la omisión en sentencia de ponderar el hecho de la víctima al no respetar la prioridad de paso de aquél vehículo que circula por la derecha.----------

------Inicialmente, corresponde señalar que nuestro más alto Tribunal federal ha decidido en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611) (art. 390 CPCC).----------

------Coincido con el pto. I.- del voto del Dr. Petris, quien me precediese, en el sentido que la prioridad de paso al vehículo que circula por la derecha no es absoluta, y ello así pues adhiero a la corriente doctrinaria que flexibiliza el principio alojado en el art. 41 de la Ley Nacional Nro. 24.449 y lo integra con otras circunstancias que pueden darse en el caso concreto e, inclusive, con otras normas de la misma ley de tránsito. Para la posición mencionada, "*…la prioridad de paso no implica la imposición de una regla en abstracto, sino que, al aplicarla, el juez debe examinar la totalidad de esas circunstancias, esto es, las condiciones en que se produce el arribo a la encrucijada. Desde este punto de vista, la prioridad del vehículo que proviene de la derecha está condicionada a que su arribo a la bocacalle haya sido simultáneo con el otro*." (v. KIPER, Claudio [Director], "*Accidentes de Automotores. Doctrina – Jurisprudencia*", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, Tº I, p. 127).----------

------En el sentido indicado, se ha resuelto que: "*La norma que regula la referida prioridad de paso (… art. 41 de la Ley Nacional 24.449) debe*

interpretarse sosteniendo que el paso preferente no puede desentenderse de las circunstancias del caso y cede cuando el vehículo que se aproxima por la izquierda está más adelantado o si el conductor que lo hace por la derecha se desplaza a excesiva velocidad. Debe relativizarse el rigorismo de la regla entendiendo que es absoluta sólo cuando "concurren los presupuestos fácticos que la hacen razonable." (cfr. CCCom.CAdm. 1° Nom. Río –Cuarto, sent. de fecha 30.03.2011, in re "Cover, Jorge Daniel c/ Alonso, Sergio Jesús y Ots.", publ. L.L.C. 2011 [Julio p. 681]; L.L.C. 2012 marzo).----------Así las cosas y conforme a los elementos de convicción incorporados legítimamente a este legajo (en particular Acta de Choque que da cuenta de la ubicación de los vehículos en el momento inmediatamente posterior a la colisión y resultado de la alcoholemia realizada al codemandado y conductor del vehículo embistente, cuestiones que habilitan a presumir su responsabilidad en el evento), es que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su voto y proponer al Acuerdo la desestimación del primer agravio deducido. **Así lo voto**.----------**II.-** En orden al segundo agravio deducido por el quejoso, estimo pertinente formular una aclaración: Sin desconocer que la forma en que ha sido estructurado el resolutorio apelado dista de ser inequívoca, (adviértase que al último párrafo del Cons. CUARTO de la sentencia hoy puesta en crisis se hace lugar a la exclusión de cobertura; en el Cons. QUINTO la a quo manifiesta "…que los demandados y la citada en garantía deberán responder por los perjuicios causados al actor; y al tiempo de elaborarse la parte dispositiva del fallo, al pto. II.- se hace lugar a la exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía), una interpretación contextual y finalista de la resolución recurrida permite advertir que la íntima convicción de la a quo ha sido la manifestada al tiempo de expresarse en la totalidad del Cons. CUARTO en el sentido de hacer lugar a la exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía. Y ello así por cuanto así también lo ha interpretado el apelante y nuestro máximo tribunal federal ha definido a la sentencia como "*acto inescindible, una unidad lógica jurídica cuya parte dispositiva debe ser la conclusión final y necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación*" (CSJN, Fallos: 344:1266, 344:545, 321:1642 y 320:985, entre muchos otros). De modo que toda interpretación de la sentencia que pretenda neutralizar la

incidencia práctica de los considerandos en la decisión final debe ser apreciada con criterio restrictivo.----------
------A partir de tal lectura del decisorio apelado, el apelante R. N. se agravia de la exclusión de cobertura resuelta por la judicante.----------
------Compartiendo lo sostenido por el vocal preopinante en idéntico punto, entiendo que la conducta asumida por la aseguradora y citada en garantía en estos autos se encuentra alcanzada por la norma del art. 56 Ley de Seguros que textualmente reza: "*El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2º y 3º del artículo 46.* ***La omisión de pronunciarse importa aceptación***.", precepto éste que presupone, como es lógico, un ámbito de eficacia delimitado por un contrato de seguro. En esa norma se establece una carga respecto del asegurador, quien debe pronunciarse respecto del siniestro que esté comprendido en el seguro, dentro del plazo que allí se señala.----------
------Tal rechazo no se acreditó en este caso, y de lo actuado surge palM. que aquella aseguradora tuvo la oportunidad -en el plazo de 30 días de anoticiada del siniestro- de verificar aquellas circunstancias que hoy plantea como causa que excluye su cobertura, y no lo ha hecho.----------
------Así la defensa deducida al tiempo de contestar demanda la citada en garantía resulta extemporánea y el silencio guardado al momento de conocer el siniestro y en el plazo del citado art. 56 Ley de Seguros, tiene como consecuencia del contrato y de la propia ley la aceptación tácita de aquél se impone, ello sin perjuicio que por aplicación de los arts. 70 y 114 de la ley citada se arriba a idéntica conclusión.----------
------En su virtud, propongo al Acuerdo se haga lugar al agravio deducido, se tenga por extemporánea la defensa opuesta de exclusión de cobertura, haciéndose extensiva la condena dictada -en la sentencia hoy puesta en crisis- a la citada en garantía L. C. de S. S.A., incluidas las costas del juicio. Así lo voto.----------
------**III.-** En idéntico punto del voto anterior, el vocal preopinante asume el tratamiento del tercer agravio deducido y propone su desestimación, en solución que comparto.----------
------Cabe manifestar que la expresión de los agravios constituye el eje central del recurso de apelación, y su correcta formulación es esencial para

la viabilidad de este. Debe ser una crítica concreta, razonada y total de los fundamentos de la sentencia que se consideran erróneos, refutando con precisión los argumentos del juez de primera instancia, conforme lo prescribe el art. 268 CPCC.----------

------Supone una carga procesal en tanto imperativo del propio interés, y ello presume la exigencia de una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo que se pretende impugnar se evidencie su injusticia. Sucede que cuando, como en el supuesto de autos, el agravio se limita a aseveraciones genéricas y dogmáticas que no refutan los razonamientos en que se apoya la sentencia atacada, aquélla suficiencia exigida por el rito (art. 268) no se halla cumplida y se impone su rechazo.---

------Lo expuesto me lleva a concluir en su desestimación. **Así lo voto**.-----

------**IV.-** En su cuarta y última queja deducida por el apelante, éste se alza contra lo decidido invocando que se utilizaron valores indexados y que los intereses deben calcularse a partir de la fecha de expedición de los presupuestos acompañados.----------

------Coincido con el preopinante en tanto y cuanto no se advierte indexación o actualización alguna. Los intereses impuestos asumen carácter moratorio, esto es así pues las afectaciones -en el caso de hechos ilícitos - se originan en el siniestro, por lo que la mora nace en ese momento a partir del cual el actor se vio privado de su capital y deben resarcirse. Ergo, la queja impetrada deberá desestimarse. Así lo voto.----------

------Resta referir las costas de esta instancia. Entendiendo que en el presente trámite el apelante no ha progresado en lo sustancial de sus quejas y atendiendo así mismo a la ausencia de contradictor, corresponde cargue con las costas de esta instancia por imperio de la regla alojada en el art. 69 CPCC. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada; **REVOCANDO** el punto II de la misma, no haciendo lugar la excepción de exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía L. C. de S. S.A. extendiendo la condena a la misma en la medida del seguro contratado, y **MODIFICAR** las costas de primera instancia extendiéndolas en forma solidaria a la tercera citada en garantía; **II.- IMPONER** las costas de esta

instancia al apelante vencido; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en el 3,3%, y los correspondientes a la Dra. V. F. R. en el 5%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------Conforme con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1.- CONFIRMAR** parcialmente, la sentencia apelada y **REVOCANDO** el punto II de la misma, no haciendo lugar a la excepción de exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía L. C. de S. S.A. extendiendo la condena a la misma en la medida del seguro contratado, y **MODIFICAR** las costas de primera instancia extendiéndolas en forma solidaria a la tercera citada en garantía; **2.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante (art. 69 CPCC); y **3.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en el 3,3%, y los correspondientes a la Dra. V. F. R. en el 5%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR, parcialmente, la sentencia apelada; **REVOCANDO** el punto II de la misma, no haciendo lugar la excepción de exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía L. C. de S. S.A.

extendiendo la condena a la misma en la medida del seguro contratado, y **MODIFICAR** las costas de primera instancia extendiéndolas en forma solidaria a la tercera citada en garantía.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido.--------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. I. O. B. en el 3,3%, y los correspondientes a la Dra. V. F. R. en el 5%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 23 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.